

**AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA****EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO****Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º. Hecho imponible.****1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:**

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que se desarrolle a partir de la solicitud del particular destinada a la ejecución directa por el Ayuntamiento de la acometida a la red de alcantarillado municipal

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la solicitud de ejecución de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Cuota tributaria. Gestión.**

1. Cuota Tributaria por ejecución de la acometida a la red: La cuota tributaria correspondiente a la autorización y ejecución de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.631,15 €.

2. Cuota Tributaria por uso de la red: La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará de la forma siguiente:

a) Por cada vivienda o local susceptible de uso independiente: 4'51 € anuales.

b) Por cada local destinado a negocio o industria: 7'51 € anuales.

Si los locales, viviendas o locales comerciales tienen más de una acometida a la red en uso, devengará la tasa correspondiente por uso de la red por cada una de las acometidas.

3. Gestión de la acometida a la red: Los entronques y acometidas a la red de saneamiento y alcantarillado serán ejecutados por el Ayuntamiento o en quien delegue, quedando prohibida la ejecución por parte de los particulares.

4. Las industrias contaminantes que viertan a la red deberán realizar, a su cargo, un tratamiento previo hasta que las aguas residuales alcancen los niveles de contaminación similares a los porcentajes de aguas urbanas, caso de no realizarse, y previos los análisis e informes técnicos competentes, el Ayuntamiento podrá anular el vertido hasta que las aguas cumplan el requisito indicado.

**Artículo 6º. Exenciones o bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 7º. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. El cobro de las cuotas se efectuará bimensual mediante recibo derivado del censo, e incluido en el recibo del agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada en sesión extraordinaria de Pleno celebrada el día veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y ha sido objeto de modificación mediante acuerdo adoptado en Pleno en fecha de 28 de octubre de 2010, surtiendo efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Romana, a 28 de diciembre de 2.010

El Alcalde,

Fdo.: Manuel Hernández Riquelme.